



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2022-00038-01
DEMANDANTE: ALVEIRO JOSÉ HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Alveiro José Herrera Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se declare que Alveiro José Herrera Hernández es beneficiario de la pensión de invalidez conforme al dictamen DML3275 de 2020, ejecutoriado el 16 de septiembre de 2020.

1.2.- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante, así como su inclusión en nómina de pensionados; el pago del retroactivo pensional causado desde la revocatoria de la prestación; y los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión.

1.3.- Que se condene a Colpensiones al pago de costas y agencias en derecho, así como a lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que mediante dictamen No. 5204 la Junta de Calificación Regional del Cesar calificó a Alveiro José Herrera Hernández con 54.62% de PCL de origen enfermedad común, y fecha de estructuración 16 de septiembre de 2015.

2.2.- Que en resolución GNR 79252 del 16 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez.

2.3.- Que mediante auto No. 1091 de 19 de julio de 2019 la Gerencia de Prevención del Fraude ordenó dar apertura a la investigación administrativa especial No. 486-19; y mediante auto No. 1273 del 20 de agosto de 2019 se decretó la prueba de revisión del estado del actor.

2.4.- Que el 4 de abril de 2020 se expidió el dictamen No. DML-3275 de revisión de invalidez que arrojó una PCL de 50.96%, firmado por personas ajenas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 seccional Valledupar y por la investigación administrativa especial.

2.5.- Que en el informe técnico realizado pro Gestar innovación, se determinó un PCL de 32,46% sin incluir todas las patologías presentadas.

2.6.- Que mediante resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020, la Dirección de prestaciones económicas de Colpensiones resolvió revocar la pensión de invalidez, con base en la investigación administrativa especial No. 486-19, decisión contra la cual presento los recursos de reposición y apelación, siendo este último declarado improcedente.

2.7.- Que el 23 de abril de 2021 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en el dictamen DML 3275 del 26 de octubre de 2020, petición que le fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB-319377 del 30 de noviembre de 2021.

2.8.- Que, actualmente el señor Alveiro José Herrera Hernández, por su discapacidad no cuenta con ingresos para sobrevivir dignamente, y además, tiene a su cargo su núcleo familiar, y es sujeto de especial protección constitucional debido al estado de salud e invalidez del que no presenta mejoría.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 30 de marzo de 2022, disponiendo notificar y correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la que se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones previas: i) indebida acumulación de pretensiones y, ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Además, planteó como excepciones de mérito: i) i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) buena fe, iii) cobro de lo no debido, iv) prescripción extintiva de la acción, y v) innominada o genérica.

3.1.- El 4 de agosto de 2022 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada, y al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 22 de agosto de 2022 se desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se cerró el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar al señor Alveiro José Herrera Hernández la pensión de invalidez, con fecha de estructuración de su estado, el día 16 de septiembre de 2015 y con un monto de la pensión

para el año 2016 de \$2.210.286 pesos, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones incluir en nómina de pensionados al señor Alveiro José Herrera Hernández

Tercero: Declarar no probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo que fueron propuestas por la demandada Colpensiones en contra de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar al demandante Alveiro José Herrera Hernández por concepto de retroactivo pensional causados el 7 de julio del 2021 hasta el mes de julio del año 2022 la suma de \$37.491.473 pesos sin perjuicio de las mesadas que con posterioridad a esta sentencia se causen. La Administradora de Pensiones queda facultada para deducir lo correspondiente a aportes en salud.

Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar al demandante Alveiro José Herrera Hernández los intereses moratorios causados desde el 7 de julio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tal como se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.874.563 pesos a favor del demandante Alveiro José Herrera Hernández.

Séptimo: En caso de no ser apelada esta sentencia por ser adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se ordenará enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

Como consideraciones de lo decidido adujo el sentenciador de primer nivel que, es evidente que el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral de 50,96% con fecha de estructuración del 16 de septiembre de 2015, según consta en dictamen DML3275 del 2020, del cual Colpensiones expidió constancia de ejecutoria, por lo que expuso que el señor Albeiro José presenta un estado de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Anotó que, no es de recibo el argumento vertido en las resoluciones SUB 279572 del 22 de octubre de 2021 y SUB 319377 del 30 de noviembre de 2021 emitidas por Colpensiones, en las que no se reconoce la pensión de invalidez al demandante con sustento en que el dictamen se realizó como revisión del estado de invalidez sobre un dictamen inicial objeto de fraude, argumento que considera el operador judicial que viola los derechos laborales, en razón a que, dicho dictamen cumple con los parámetros establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez, además de que fue emitido por la misma demandada, la que no puede deducir fraude en su propio dictamen porque sería como aducir su propia culpa.

Precisó que, en el caso en estudio se hizo en dos oportunidades análisis de la historia clínica y demás documentos que sirvieron de base a la Junta de Calificación de Invalidez para emitir el dictamen de PCL 5204 del 22 de septiembre de 2015, en un primer momento por parte de Gestar Innovación, quien emitió un informe técnico estableciendo 32.46% de PCL del demandante, y en una segunda oportunidad la misma dependencia de medicina laboral de Colpensiones emitió el dictamen DMR3275-2020 el cual determinó 50.96% de PCL.

Analizó que, el primero de los dictámenes es el resultado de un informe técnico a partir del cual la demandada revocó la pensión de invalidez, en cambio el segundo es un dictamen propiamente dicho expedido por Colpensiones, que cumple con los requisitos legales para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Sobre el cumplimiento de las semanas cotizadas conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, determinó que, éstas se encuentran verificadas, puesto que, de acuerdo a la historia laboral el demandante cotizó 875,29

semanas, de las cuales 150,14 corresponden a los últimos tres años, concluyendo que es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, con fecha de estructuración 16 de septiembre de 2015, así como la inclusión en nómina.

Respecto al monto de la pensión de invalidez, expuso que esta corresponde a un 5,5% del ingreso base de liquidación, y que realizadas las operaciones aritméticas se tiene que el IBL es de \$3.982.499, valor que aplicado el 5,5% da como resultado una mesada pensional para el año 2016, por \$2.216.286. Puntualizó que, como al actor inicialmente se le reconoció dicho derecho pensional, que posteriormente fue revocado, a fin de no incurrir en doble pago, dicha prestación se pagará desde la ejecutoria de la resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada Colpensiones, determinó que, el derecho pensional del señor Alveiro José Herrera Hernández se hizo exigible el 16 de septiembre de 2015, fecha en la que se estructuró el estado de invalidez y este presentó reclamación el 23 de abril de 2021. A su vez, la demanda fue incoada el 17 de febrero de 2022, entonces como el actor solicitó el pago de las mesadas causadas desde la revocatoria de la pensión, las mismas no se encuentran prescritas, por lo que declaró no probado ese medio exceptivo.

En lo que concierne al retroactivo pensional, una vez realizados los reajustes a la mesada pensional se tuvo que para el año 2021 ascendió a la suma de \$ 2.647.690, adeudándosele al demandante para la precitada anualidad \$ 17.916.036; para el 2022 la mesada corresponde a \$ 2.796.491, por lo que se le adeuda \$19.575.477, así ordeno cancelar por concepto de mesada retroactiva la suma de \$ 37.491.473 pesos.

Finalmente, ordenó el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución DPE10544 del 31 de julio de 2020.

4.1.- La demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó recurso de apelación manifestando que el actor

no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Esgrimió que, la entidad en su momento hizo un reconocimiento de una pensión de invalidez al actor, posterior a ello, a partir de la investigación administrativa 298-18 adelantada por la Gerencia de prevención del fraude se concluyó que la pensión del demandante se obtuvo con base en información allegada al proceso de calificación de manera irregular.

Argumento que, la entidad cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar o revocar el acto administrativo sin consentimiento de la persona que beneficio de la irregularidad como en el caso concreto.

Alegó que, debe tenerse en cuenta que actualmente cursa una investigación penal ante la Fiscalía 12 seccional Valledupar, radicado 20001600014 que da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el Departamento del Cesar, mediante la cual al parecer se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes y hechos o documentos al parecer irregulares y carentes de veracidad, por lo que en ese sentido, en aras de proteger los recursos no solamente del hoy demandante sino también de todas aquellas personas que se encuentran afiliados a Colpensiones, se llegó a la conclusión de revocar la pensión que en su momento fue reconocida al señor Albeiro Herrera.

Reiteró que, Colpensiones ha obrado conforme a los parámetros legales, por lo que no comparte la decisión de imponerle condena por concepto de intereses moratorios y costas procesales, puesto que la entidad en todo momento actuó de buena fe. Acotó que, se pregona la legalidad de la resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020 que revocó la pensión de invalidez del demandante, pues se fundamentó en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, adujo que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU182-2019 determinó que no hace falta que el afiliado sea

el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios, por lo que insiste que al existir una investigación administrativa en la que se determinó que el demandante no tenía derecho al reconocimiento pensional, de ello se concluye que la entidad actuó conforme a los parámetros legales.

4.3.- Mediante oficio fechado 6 de febrero de 2023 el demandante presentó solicitud de prelación del trámite en atención a sus condiciones de salud y edad, la que le fue aceptada mediante providencia del 26 de abril de 2023, Cuaderno 2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de Alveiro José Herrera Hernández, y en caso positivo, determinar si hay lugar al pago de intereses moratorios.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que mediante dictamen No. 5204 del 22 de septiembre de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar le determinó una PCL de 54,62% al señor Alveiro José Herrera Hernández, con fecha de estructuración 16 de septiembre de 2015.
- Que en Resolución GNR79252 del 16 de marzo de 2016, Colpensiones le reconoció pensión de invalidez al actor a partir del 16 de septiembre de 2015.
- Que la Gerencia de prevención del fraude, abrió investigación administrativa especial contra el señor Alveiro José, bajo el expediente No. 486-2019.
- Que el 4 de abril de 2020, Colpensiones le realizó al actor un Dictamen pericial de calificación de la invalidez (revisión pensión), identificado como DML-3275 de 2020, en el que se le determinó un PCL de 50,96% con fecha de estructuración de invalidez del 16 de septiembre de 2015.
- Que mediante Resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020, Colpensiones resolvió “revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución DIR 1967 del 21 de marzo de 2017, que resolvió recurso de apelación reliquidando la pensión de invalidez, la resolución GNR 134016 del 5 de mayo de 2016 la cual modificó la resolución GNR 79252 del 16 de marzo de 2016 y reliquido la pensión de invalidez y la resolución GNR 79252 del 16 de marzo de 2016 que reconoció la pensión de invalidez a favor del señor Alveiro José Herrera Hernández..., con base en el Auto de Cierre 0339 del 30 de abril de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 486-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y

el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 8 de julio de 2020...”

- La Resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los que le fueron resueltos mediante Resolución DPE 13296 del 29 de septiembre de 2020 y Resolución SUB 158582 del 7 de julio de 2021, respectivamente.
- La Resolución DPE 13296 del 29 de septiembre de 2020 desató el recurso de reposición de manera desfavorable a las pretensiones del señor Alveiro José Herrera Hernández.
- La Resolución SUB 158582 del 7 de julio de 2021 declaró improcedente el recurso de apelación incoado por el afiliado.
- El 23 de abril de 2021, el actor solicitó la reactivación de la prestación económica de pensión de invalidez, así como el pago de los retroactivos pensionales, con fundamento en el dictamen DML-3275 del 4 de abril de 2020.
- Mediante Resolución No. SUB 279572 de 22 de octubre de 2021 Colpensiones negó la pretensión pensional del demandante, “en razón al no cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin”, decisión que fue recurrida, y posteriormente confirmada en resolución SUB 319377 del 30 de noviembre de 2021.

8.- En lo que concierne a la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 38, estableció que:

...se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, definió los beneficiarios de la pensión de invalidez, que para el caso que nos compete, se dirá:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

(...)

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma (...)

En consonancia con lo anterior, el artículo 10 de la misma preceptiva, determinó que esta prestación económica “se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 estableció que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral:

“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que reitera que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en el que se estructura la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Así las cosas, con apego a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, son dos los presupuestos que una persona debe cumplir para acceder a la pensión de invalidez, a saber: i) que tenga un porcentaje de invalidez superior al 50 % y que ii) tenga 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante.

8.1.- Dada la orientación del recurso formulado por Colpensiones, no es objeto de discusión en esta sede que el demandante cuenta con dos Dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el **primero**, fechado 22 de septiembre de 2015, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que le determinó una PCL de 54,62% de origen enfermedad común y fecha de estructuración del 16 de septiembre de 2015; y el **segundo**, del 4 de abril de 2020, realizado por Colpensiones

bajo el nombre de “Dictamen pericial de calificación de la invalidez (revisión pensión)”, en la que se determinó un PCL de 50,96%, con fecha de estructuración del 16 de septiembre de 2015.

Vistas las documentales que obran en el plenario, consta que con fundamento en el primer dictamen de PCL, Colpensiones reconoció pensión de invalidez al demandante mediante Resolución No. GNR 79252 del 16 de marzo de 2016, y posteriormente, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, abrió investigación administrativa especial contra el señor Alveiro José, bajo el expediente No. 486-2019, en la cual se profirió el Auto No. 0339 del 30 de abril de 2020 “Por medio del cual se ordena el cierre de la investigación administrativa especial - IAE”, en cuyo aparte de Pruebas recaudadas hace referencia entre otros a los actos administrativos expedidos en el decurso del aludido trámite, los que para resolver lo que aquí interesa, se relacionan así:

...7. Auto No. 1091 del 19 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Prevención del Fraude, por medio del cual se ordena la apertura de la Investigación Administrativa Especial, conforme al procedimiento establecido en la resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

(...)

9. Auto No. 1273 del 20 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Prevención del Fraude, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la Investigación Administrativa Especial y traslados de este.

(...)

11. Informe elaborado por Gestar Innovación, en el cual se valoraron los documentos que se tuvieron en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que originó el reconocimiento de la pensión por invalidez del señor Alveiro José Herrera Hernández...

12. Auto No. 2202 del 3 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Prevención del Fraude, por medio del cual se incorporan pruebas al expediente y se ordena correr traslado de éstas al ciudadano...

En el aludido auto de cierre de investigación administrativa especial, se indica que “en desarrollo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar con radicado SPOA No. 200016008792201600014, se logró establecer que en la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que los trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas...”, así mismo, hace alusión a que “los dictámenes proferidos por ASALUD están siendo objeto de revisión por un tercero, con el fin de contrastar sus resultados”, y que en el caso del demandante, “se encontró que dos de los médicos que suscribieron el dictamen objeto de la Investigación Administrativa Especial han colaborado en la investigación penal”.

Además, señaló que “en el proceso de verificación preliminar adelantada por “Gestar Innovación” determinó que la PCL del actor lo era de 32,46% con fecha de estructuración 16 de septiembre de 2015”, por lo que consideró estar ante “circunstancias que podrían encausarse en conductas fraudulentas, o bien, configurase un aprovechamiento del error que debe ser corregido”, por lo que resolvió remitir a la Dirección de Prestaciones Económicas para lo de su competencia.

Es así como Colpensiones, mediante Resolución DIR 10544 del 31 de julio de 2020, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución que reconoció la pensión de invalidez al demandante, junto con las Resoluciones que reliquidaron sus mesadas pensionales, ello con fundamento en el Auto de Cierre 0339 del 30 de abril de 2020; decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue resuelto de manera desfavorable al accionante mediante Resolución DPE 13296 de 2020, y el segundo se declaró improcedente en Resolución SUB 158582 del 7 de julio de 2021, de ahí que, es esta última fecha en la que fue ejecutoriada la decisión de Colpensiones de revocar el reconocimiento pensional, y por tanto, es también la calenda a partir de la cual le fueron dejadas de cancelar las mesadas pensionales a Alveiro José Herrera Hernández.

8.2.- Así las cosas, a la luz de las documentales se encuentra acreditado que, si bien Colpensiones reconoció inicialmente una pensión de invalidez al demandante e incluso realizó los pagos de las mesadas correspondientes, estos cesaron con ocasión de la revocatoria del acto administrativo que las reconoció.

Valga precisar que, mediante reclamación administrativa del 6 de abril de 2021, el demandante solicitó a Colpensiones el restablecimiento de la prestación económica, teniendo como fundamento el dictamen DML-3275 del 4 de abril de 2020, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución SUB 158582 del 7 de julio de 2021, mismo acto administrativo que le declaró improcedente la apelación presentada contra la Resolución DIR 10544 del 31 de julio de 2020.

Así mismo, consta que el 23 de abril de 2021, el actor solicitó la reactivación de la prestación económica de pensión de invalidez, así como el pago de los retroactivos pensionales, con fundamento en el dictamen DML-3275 del 4 de abril de 2020, petición que le fue despachada desfavorablemente mediante Resolución No. SUB 279572 de 22 de octubre de 2021, “en razón al no cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin”, decisión que fue recurrida, y posteriormente confirmada en resolución SUB 319377 del 30 de noviembre de 2021.

De conformidad con el caudal probatorio, se tiene que la demandada adelantó un proceso administrativo especial con ocasión de la existencia de una investigación penal por el presunto fraude en que habrían incurrido miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que habrían dado lugar al reconocimiento de pensiones de invalidez sin el lleno de los requisitos legales, asunto que se referenció en acápites anteriores a fin de contextualizar el asunto que aquí nos convoca, no obstante, se torna necesario precisar que dicho proceso administrativo, así como las resoluciones que fueron proferidas dentro del mismo no son objeto de controversia en este proceso, puesto que no corresponde a esta jurisdicción determinar la legalidad o no de las mismas, máxime que la pretensión de la parte actora está encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el Dictamen DML-3275 del 4 de abril de 2020, por lo que es a este respecto que se pronunciará esta Colegiatura.

El aludido dictamen pericial fue realizado directamente por Colpensiones, y es el último que consta en el plenario, sin que se advierta la realización de uno posterior, pues las partes nada dicen a ese respecto, ni aportan documento alguno del que se pueda inferir la

existencia de otro dictamen con posterioridad, respecto del que también consta certificación de la Dirección de Atención y Servicio de la demandada, que da cuenta de que este dictamen se encuentra ejecutoriado a partir del 16 de septiembre de 2020, esto es, que no obra prueba de inconformidad de ninguna de las partes en relación con su contenido, por lo que se mantiene su presunción de legalidad.

Según el dictamen, el actor presenta una PCL total de 50,96%, es decir que supera el 50% exigido por la Ley 100 de 1993 exigido para el reconocimiento de la pensión de invalidez, cumpliendo así el primero de los dos supuestos. Empero, es justamente este dictamen el punto central de la controversia, como quiera que la demandada ha alegado insistentemente que el mismo no es válido puesto que fue objeto de revisión de uno inicial que presuntamente contó con irregularidades, argumento que no es de recibo en esta instancia, como quiera que no es objeto de este trámite determinar si el dictamen realizado por la otrora Junta Regional de Calificación de Invalidez se encuentra viciado o no, pues el reconocimiento que aquí se solicita está fundamentado en la experticia realizada directamente por la demandada, en fecha posterior al Dictamen que fue realizado por la aludida Junta, y que según se lee de su formato correspondía “revisión pensión”, y cuyo resultado fue certero en relación a que la persona calificada se encuentra en estado de invalidez, de origen común, con un PCL superior al 50%, y con fecha de estructuración del 16 de septiembre de 2015.

Ante esta realidad probatoria, no se hacen patentes elementos fácticos ni jurídicos que fundamenten la pretensión de la pasiva de desconocer el Dictamen por ella misma expedido, pues si bien alega irregularidades, las mismas corresponden al Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, y no al expedido por Colpensiones, el que como ya se dijo se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que obre señalamiento alguno de haber sido expedido en forma irregular, o encontrarse incurso en alguna investigación, por tanto, no es admisible que la pasiva so pretexto de inconsistencias en dictámenes anteriores de otras entidades, pretenda desconocer los derechos pensionales que le asisten al demandante.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de la controversia planteada en este asunto, se encuentra acreditado que, para el 31 de julio de 2020, fecha en que se revocó la pensión de invalidez, el señor Alveiro José Herrera Hernández contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y contaba con las 50 semanas sufragadas al sistema pensional, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado invalidante, aspecto que no fue objeto de reparo por las partes. De ahí que, resulte acertada la decisión de primera instancia respecto a que Colpensiones no debió derogar la prestación reconocida y que, en consecuencia, debía reanudarse el pago de la misma, a partir de la calenda en que finiquitó la vía administrativa contra la resolución que revocó el reconocimiento pensional, esto es, el 7 de julio de 2021, en las mismas condiciones en que se había otorgado inicialmente.

8.3.- En sede del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se advierte que con la demanda no se discute el IBL que le fue determinado al actor en los actos administrativos que le reconocieron inicialmente el derecho pensional, por lo que este aspecto no se analizará en esta instancia.

Igual suerte corre el monto de la mesada inicial, la que para el año 2015 se había determinado en \$1.793.309 por Colpensiones, y cuyo valor no fue objeto de debate en el presente proceso por lo que corresponde solamente reajustarlo de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así:

2015	\$ 1.793.309,00
2016	\$ 1.914.716,02
2017	\$ 2.024.812,19
2018	\$ 2.107.627,01
2019	\$ 2.174.649,55
2020	\$ 2.257.286,23
2021	\$ 2.293.628,54
2022	\$ 2.422.530,46

Por tanto, corresponde a Colpensiones reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez, con fecha de estructuración de su estado, el día 16 de septiembre de 2015 y con un monto de la pensión para el año 2016 de \$1.914.716 pesos, de conformidad con el reajuste

realizado con el IPC certificado por el DANE, por lo que el ordinal primero de la decisión de instancia se modificará a este respecto.

8.3.1.- En cuanto al cálculo del retroactivo pensional adeudado, se tiene que la entidad de seguridad social adeuda al demandante Albeiro José Herrera Hernández las mesadas causadas a partir del 7 de julio de 2021, todas las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, previa de deducción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo previsto en artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el inciso tercero del 42 del Decreto 692 de 1994, por lo que se modificará en tal sentido el ordinal cuarto de la decisión de instancia a fin de que ese valor se actualice al momento de su pago.

8.3.2.- En relación con los intereses moratorios que pretende el actor, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que:

A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

El pago oportuno de las mesadas pensionales ha sido catalogado como un derecho, sin importar el tipo de pensión legal adquirida, con sustento en el artículo 53 constitucional que enuncia “el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales”, en consonancia con la Carta Política, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, señaló que dada la conexión de la pensión con el mínimo vital existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación, (SL 1681-2020).

Además, reitera que dichos intereses tienen como propósito reconocer los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, dado que

la pensión representa la fuente de subsistencia y por tanto garantía del mínimo vital del pensionado.

En este caso, se advierte que mediante Resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020 Colpensiones revocó los actos administrativos mediante los cuales reconoció la pensión de invalidez del demandante, y los que reliquidaron el monto de la misma, decisión que fue objeto de recurso de reposición en el que el señor Herrera Hernández reitera la existencia del Dictamen – 3275 del 4 de abril de 2020, expedido por la misma Colpensiones que reconoce su condición de invalidez, no obstante, la pasiva resolvió el aludido recurso de manera adversa al actor mediante Resolución No. DPE 13296 del 29 de septiembre de 2020; posteriormente el señor Alveiro José presentó reclamación y recurso de apelación, el cual le fue resuelto mediante Resolución SUB 158582 del 7 de julio de 2021, en el que se declaró improcedente el recurso de apelación y se negó el reconocimiento y reliquidación de la pensión.

Así las cosas, se avizora que, la pasiva se negó al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales al demandante, a través de actos administrativos que quedaron en firme el 7 de julio de 2021, desconociendo su propio dictamen, realizado como revisión de pensión, el que daba cuenta de que en efecto el solicitante contaba con un PCL superior al 50%, que acreditaba su estado de invalidez, decisión que no fue objeto de controversia y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Precisamente vistas las probanzas, se extrae que esta omisión de la pasiva, implica el incumplimiento de la entidad de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados, máxime que contaba con un dictamen realizado por la misma Colpensiones que acreditaba la situación de invalidez del actor, empero opto por desconocerlo en detrimento del derecho al mínimo vital y a la subsistencia mínima del señor Alveiro José Herrera Hernández.

De ahí que, se hace patente la mala fe de la pasiva al negar al demandante una prestación económica a la que tenía derecho por encontrarse demostrados los supuestos legales para acceder a ella, por lo que le corresponde a Colpensiones asumir el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, esto

es, un mes después de que le fue suspendido el pago de la mesada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Así las cosas, se impone modificar lo resuelto por el Juez de instancia a este respecto.

8.4.- En razón a lo anterior, corresponde modificar el ordinal primero y cuarto la decisión de instancia. Adviértase que Colpensiones queda autorizada para realizar los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el 22 de agosto de 2022, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales primero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los que quedarán así:

Primero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar al señor Alveiro José Herrera Hernández la pensión de invalidez, con fecha de estructuración de su estado, el día 16 de septiembre de 2015 y con un monto de la pensión para el año 2016 de \$1.914.716 pesos, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar al

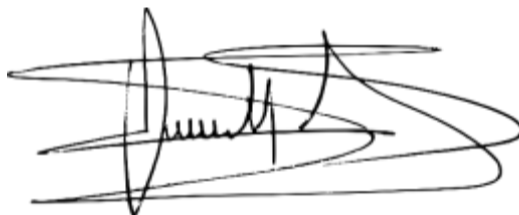
demandante Alveiro José Herrera Hernández cada una de las mesadas pensionales causadas a partir desde el 7 de julio del 2021, debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago. La Administradora de Pensiones queda facultada para deducir lo correspondiente a aportes en salud.

Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar al demandante Alveiro José Herrera Hernández los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tal como se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00038-01
DEMANDANTE: ALVEIRO JOSÉ HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de la decisión mayoritaria, al considerar con los elementos de prueba arrimados al plenario, especialmente, lo concerniente a la prueba de la condición de invalidez estaba en duda, de allí, la necesidad, con base en las facultades oficiosas, constatarse lo pertinente o en su defecto absolverse de las suplicas.

Se observa que la pensión de invalidez reconocida al actor mediante la Resolución GNR 79252 del 16 de marzo de 2016, se edificó en el Dictamen No. 5204 del 22 de septiembre de 2015 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, acto administrativo de reconocimiento que fue revocado por Colpensiones con sustento en la denuncia e investigación penal que recae sobre la referida junta, ante las inconsistencias e irregularidades en la expedición de las calificaciones.

Nótese que, conforme se señala en la parte motiva de la Resolución DPE 10544 del 31 de julio de 2020, en el curso de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, la entidad solicitó a la Fiscalía 12 Seccional Valledupar, la remisión de la documentación que hubiesen obtenido dentro del proceso penal con Rad. 200016001231201600014, entre los cuales destacaron el oficio del 26 de abril de 2018, en la que los especialistas de la Salud, Carlos Arturo Montero y Eduardo Marrugo, que hacen parte del

20001-31-03-003-2014-00269-01

equipo médico que participó en la calificación del demandante, pidieron a QBE Seguros S.A. abstenerse de reconocer prestaciones sustentados en diagnósticos o exámenes médicos en los que ellos hubieran participado, en atención a que, *“las historias clínicas que los soportaron, potencialmente podrían no corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados”*.

En igual sentido, la Psicóloga Yamile Pérez, también parte del equipo calificador, puso de presente en la investigación penal, que *“muchas de estas carpetas e información allí contenida fueron objeto de manipulación en cuanto a los factores que por su especialidad era obligatoria calificar, es decir, halló borrones, cambio de cifras en los porcentajes, firmas que aparentemente no es la suya, entre otras irregularidades”*.

Entonces, lo que se avizora, es que la veracidad de la información sobre la cual se sustenta el reconocimiento pensional en favor del actor está en tela de juicio, de ahí que, la demandada, en uso de la facultad legal (art. 243 Ley 1450 de 2011) procediera a revocar dicho acto administrativo.

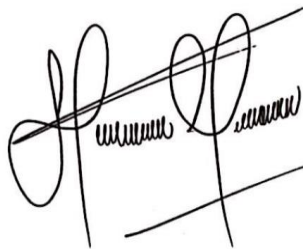
Ahora, si bien la decisión mayoritaria menciona que *“el reconocimiento que aquí se solicita está fundamentado en el Dictamen realizado directamente por la demandada, en fecha posterior al Dictamen que fue realizado por la aludida Junta”*, ello no es así, ya que, conforme se narró en los hechos de la demanda, la parte actora solo acude a dicha calificación para poner de presente la *“REVISIÓN”* de su invalidez.

Además, visto el dictamen emitido por Colpensiones en 2020, se advierte con claridad que allí se valoraron las patologías a fecha de 2019, es decir, se trató de un estudio actual, incluso, en esa valoración al ser una **revisión** de la invalidez, se tuvieron en cuenta estudios clínicos desde el 19 de diciembre de 2018 al 7 de noviembre de 2019 y no los que sirvieron para la calificación en 2015, así como la patología de *“G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO”* que no fue objeto de calificación por la Junta en el año 2015.

Entonces, lo que emerge es que el dictamen sobre el cual se pretende sustentar la **conservación** del derecho prestacional no puede ser analizado aisladamente del dictamen inicial y de la investigación administrativa que adelantó la entidad de seguridad social, en la que se puso de presente, que “*existieron patologías sobrecalificadas o inexistentes que le permitieron al afiliado obtener el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%*”, razón por la que la entidad solicitó una nueva valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de la PCL, la cual culminó con una **PCL del 32.46%**, porcentaje que cumple anotar, no correspondía al estado actual del afiliado, sino a su estado para el momento en que fue calificado por la junta y que derivó en el reconocimiento pensional.

Así las cosas, considero que no es dable a partir de una calificación presuntamente irregular, proceder a reconocer el disfrute de una prestación, pese a que su interrupción o revocatoria no fue producto de una decisión caprichosa de Colpensiones, sino en virtud del principio de la sostenibilidad financiera que propende la preservación del erario público ante un posible fraude (Art. 48 Constitución Nacional).

Hasta acá el planteamiento del salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Fecha ut supra